



Jueza ponente: Dra. Pamela Martínez Loayza, MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 12 de enero de 2016, a las 11h55.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de miércoles 11 de noviembre de 2015, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaiza, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa N° 2116-15-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 01 de diciembre de 2015, por el señor Jorge Honorio Morejón Yépez y por la señora María Feliza Cifuentes Acosta, quienes comparecen por sus propios y personales derechos.- **Decisión judicial impugnada.-** Los demandantes formulan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, el día 21 de octubre de 2015, las 11h19, notificada el mismo día; sujeta a pedidos de aclaración y nulidad, resueltos por medio de auto dictado el día 04 de noviembre de 2015, las 10h59, notificado el mismo día; dentro del juicio de expropiación, signado con el N.º 10333-2015-0131.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** La accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales previstos en los artículos 66, numeral 26, 76, numerales 3, 7, literal 1); y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 21, numeral 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.- **Antecedentes.-** El acto impugnado deviene del proceso de expropiación incoado por el ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre y el doctor Hugo Edwin Realpe López, en calidad de Alcalde y Procurador Síndico Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Ibarra, respectivamente. La demanda de expropiación fue presentada el día 21 de enero de 2015; y, después del sorteo de ley, fue conocida por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del Cantón Ibarra. El señor juez dictó sentencia el día 07 de septiembre de 2015, las 15h03, aceptando la demanda y fijando como justo precio del bien inmueble la cantidad de USD 8'155.448,90, de la cual debía restarse la transferencia inicial efectuada. Los representantes del Gobierno Autónomo Municipal

de Ibarra presentaron recurso de apelación, el cual fue conocido por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura. La Sala se pronunció por medio de sentencia, dictada el 21 de octubre de 2015, en la que resolvió aceptar el recurso de apelación, y reformar la sentencia, fijando como justo precio por el bien objeto de litigio, la cantidad de USD 1'848.230,47, el cual ya habría sido pagado; así como, se ordenó que el Registrador de la Propiedad proceda al registro de la desmembración del bien, por ser éste más grande que el área expropiada. Dicha sentencia ahora se impugna por medio de la presente acción extraordinaria de protección.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- En lo principal, los accionantes manifiestan que no se había seguido el trámite propio para la expropiación en el caso de gobiernos municipales, el cual, en su criterio, debía haber seguido la norma de la materia (Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización – COOTAD), y a las prescripciones del Código de Procedimiento Civil – CPC; y no, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública – LOSNCP, la cual prescribe que el peritaje deberá ajustarse necesariamente al avalúo fijado por las municipalidades. Señala que, en caso de una afcción a su derecho a la propiedad, debía atenderse a la norma e interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, como lo señala el artículo 11, número 5 de la Constitución de la República. Dicha norma, señala es previa, pública y debe ser aplicada por la autoridad competente, como demanda la satisfacción del derecho a la seguridad jurídica. Asimismo, señala que la sentencia no se halla debidamente motivada, pues no observa el criterio de la razonabilidad, al aplicar normas no pertinentes al juicio de expropiación; ni en la lógica, al señalar que el juicio se basa al mismo tiempo en las normas del CPC y la LOSNCP. Asimismo señala, que para afectar su derecho a la propiedad, es obligación pública el justificar el fin colectivo que se va a dar al bien, así como el justo precio a pagar por el mismo. Señala que en el caso en juicio, ya se estaba efectuando obras, cuando todavía no se había procedido a la compensación por el bien. Recuerda la condena que sufrió el Ecuador en el caso *Salvador Chiriboga*, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el cual, ésta fijó estándares mínimos sobre el derecho a la propiedad. Indican que es la quinta vez que se procede a una expropiación de sus bienes; y que la inmediatamente anterior, habría incluso constituido una “confiscación”.- **Pretensión.**- Con los antecedentes expuestos, los accionantes solicitan se determine en sentencia que se ha violado sus derechos constitucionales; se deje sin validez la sentencia impugnada, determinando su reparación integral; y se disponga a la Sala, conformada por otros jueces, resuelvan de acuerdo con la sentencia dictada, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Sala de Admisión realiza las siguientes

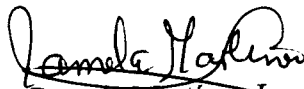


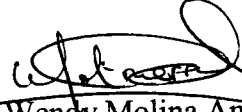
CONSIDERACIONES: PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte, el 1 de diciembre de 2015 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

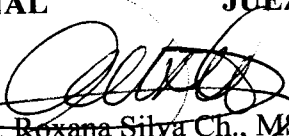
SEGUNDO.- El artículo 10 de la Constitución establece “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”.

TERCERO.- El artículo 94 del texto constitucional determina: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*”.

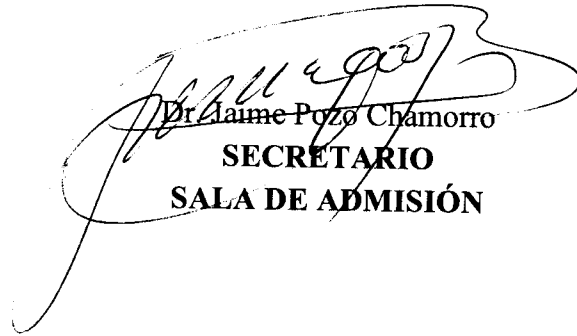
CUARTO.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 23 de la Codificación Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 2116-15-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Pamela Martínez Loayza, MSc.
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Wendy Molina Andrade, MSc.
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Roxana Silva Ch., MSc.
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 12 de enero de 2016, a las 11h55.



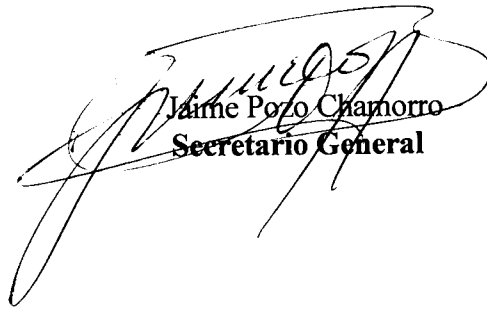
Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 2116-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los quince días del mes de enero del dos mil dieciséis se notificó con copia certificada del auto de Sala de Admisión de 12 de enero del 2016, a los señores: Jorge Honorio Morejon Yepez en la casilla constitucional **508** y correo electrónico lfreireg@gmail.com ajuridica@ibarra.gob.ec anibalandraderomo@hotmail.com ; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg



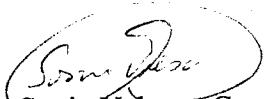
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.016

| ACTOR | CASIL LA CONS TITU CION AL | DEMANDADO O TERCER INTERESADO | CASIL LA CONS TITU CION AL | NRO. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|--|---|---|---|-----------------|--|
| MARCOS MIENTES INTRIAGO | 616 140 | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO; | 18 | 1729-11-EP | PROV DE 12 DE ENERO DEL 2016 |
| | | DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL | 20 | 1729-11-EP | PROV DE 12 DE ENERO DEL 2016 |
| Prefecto y Procurador Síndico del Gobierno de Guayaquil | 968 | Felix Salame Aguirre (HISPANA DE SEGUROS) | 406 | 1630-11-EP | PROV DE 12 DE ENERO DEL 2016 |
| | | procuraduría general del Estado | 18 | 1630-11-EP | PROV DE 12 DE ENERO DEL 2016 |
| | | procuraduría general del Estado | 18 | 1383-15-EP | AUTO DE 12 DE ENERO DEL 2016 |
| José Antonio Carmilema Patagalo | 777 | | | 0001-15-DC | AUTO DE 12 DE ENERO DEL 2016 |
| Rodrigo Aníbal Villarreal Hernández | 878 | | | 0026-15-AN | AUTO DE 12 DE ENERO DEL 2016 |
| Teddy Tania Aguirre procurador judicial | 498 | | | 1814-15-EP | AUTO DE 12 DE ENERO DEL 2016 |
| | | Universidad Tecnológica Equinoccial UTE | 407 | 1407-15-EP | AUTO DE 12 DE ENERO DEL 2016 |
| Jorge Honorio Morejon Yepez | 508 | | | 2116-15-EP | AUTO DE 12 DE ENERO DEL 2016 |
| Guillermo Patricio Boada Montalvo | 1235 | | | 2161-15-EP | AUTO DE 12 DE ENERO DEL 2016 |
| Mauricio Sánchez Ponce en calidad de procurador judicial del CNT-EP | 04 | Procurador General del Estado | 18 | 0009-16-EP | AUTO DE 12 DE ENERO DEL 2016 |
| Ferdinand José Bajiña Abril director provincial de los Ríos del IESS | 05 | | | 2140-15-EP | AUTO DE 12 DE ENERO DEL 2016 |
| Bernardina Yullet Erazo Valverde (INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL | 05 | | | 2027-15-EP | AUTO DE 12 DE ENERO DEL 2016 |
| | | Procurador General del Estado | 18 | 1826-12-EP | AUTO DE 13 DE ENERO DEL 2016 |
| | | Director del Instituto Ecuatoriano de | 05 | 1826-12-EP | AUTO DE 13 DE ENERO DEL 2016 |


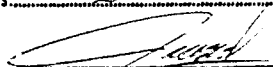
| | | | | | |
|--|--|----------------------------------|----|------------|---------------------------------|
| | | Seguridad Social IESS | | | |
| | | Procurador General del Estado | 18 | 1694-15-EP | AUTO DE 12 DE ENERO DEL 2016 |

Total de Boletas: **21 VEINTIUN**

QUITO, D.M., 15 de enero del 2016


Sonia Velasco García

Asistente Administrativa

| | |
|---|-------------------------|
|  | CORTE CONSTITUCIONAL |
| CASILLEROS CONSTITUCIONALES | |
| Fecha: | 15 ENE. 2016 |
| Hora: | 15:00 |
| Total Boletas: | 21 |
|  | |



CORTE

**CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

De: Sonia Velasco
Enviado el: viernes, 15 de enero de 2016 14:59
Para: 'levesguayaquil@gmail.com'; 'libribanc@mail.com'; 'ojocomunicaciones@yahoo.es'
Datos adjuntos: 2116-15-EP-auto.pdf